

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES MÉRITO Y LLAMAMIENTO OFICIO PROCESO 202100218

Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 5:12 PM

Para: nidia diaz garzon <nidiadiaz2008@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO UN ARCHIVO ADJUNTO PDF

Cordialmente;

JAVIER ZAPATA AVELLANEDA.

Asistente Judicial.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De: nidia diaz garzon <nidiadiaz2008@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 21 de febrero de 2022 4:00 p. m.**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** luisalbertorodriguezleon@hotmail.com <luisalbertorodriguezleon@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES MÉRITO Y LLAMAMIENTO OFICIO PROCESO 202100218

Doctor Buenas Tardes.

Adjunto dentro del proceso de resolución de contrato por incumplimiento mutuo de MAURICIO MENDOZA DURAN Y OTRO, contra FERNANDO DELGADILLO Y MARTHA CHEYNE GARCIA, número 202100218 dentro del término legal, toda vez que fui notificada por estado el 24 de enero del año en curso, anexando el escrito que contiene la contestación de la demanda, excepciones de mérito y dentro de la misma demanda y con escrito separado la intervención de llamamiento de oficio.

Le solicito respetuosamente acusarme recibido y aclaro que me lo reenvió por seguridad y para verificar que el correo verdaderamente sale, pues vivo en la Vega – Cundinamarca, donde las redes son trocha y no autopista como es Bogotá, con el objeto de verificar que el correo salió y con qué documentos.

Presento disculpas, por no estar dentro de la normalidad, pero es mejor que vivir en la incertidumbre.

Buena Tarde.

Atentamente,

MARÍA NIDIA IDALY DÍAZ GARZÓN

Abogada Litigante

310 223 5020

nidiadiaz2008@hotmail.com

De: m cheyne <macheyne2005@hotmail.com>
Enviado el: domingo, 20 de febrero de 2022 7:15 p. m.
Para: nidia diaz garzon
Asunto: Correo 17 /02/21

De: m cheyne
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 6:17 p. m.
Para: mauricio mendoza <mmendozad2@yahoo.es>
Asunto: Acuso recibido

Mauricio y Nydia reciban un cordial saludo,

Acuso recibido de los documentos.

Como les dije verbalmente no participé del negocio que ustedes realizaron con mi esposo, por lo tanto, los únicos responsables de resolver el asunto son ustedes dos con él, pues una vez revisada la promesa de venta no aparece mi firma, reiterándoles por este medio, que jamás Fernando me permitió participar en los negocios, desconociendo los hechos, por lo tanto, no les puedo ayudar a resolver el asunto.

Como es de su conocimiento está en curso el proceso divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, por lo tanto les manifiesto, que sí es mi interés llegar a un acuerdo con mi esposo FERNANDO DELGADILLO, frente a mi divorcio y liquidación de sociedad conyugal, por lo tanto, procederé a enviarle en el transcurso del 17 al 22 de febrero del año en curso, una propuesta de conciliación para también solucionar mi situación jurídica.

Saludos,

Martha Cecilia Cheyne García.

Señor:
WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ 12 CIIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA.D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
NUMERO: 2021 - 218.
DEMANDANTE: MAURICIO MENDOZA DURAN Y OTRA.
DEMANDADOS: FERNANDO DELGADILLO ARIAS Y
MARTHA CECILIA CHEYNE

ASUNTO: INTERVENCIÓN DE LLAMAMIENTO DE OFICIO.

MARIA NIDIA IDALY DIAZ GARZON, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 2 No. 4-18, apartamento 302 torre 2 de la Vega - Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.470.451 de Chía, con tarjeta profesional número 50.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica nidiadiaz2008@hotmail.com, teléfono 310 223 50 20, actuando en nombre y representación de la señora MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.774.057 de Bogotá, D.C., domiciliada en la transversal 19ª # 97-59 apto 404 de Bogotá, D.C, con dirección electrónica "macheyne2005@hotmail.com", teléfono 320 344 87 41, dentro del proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO MUTUO de la referencia, procedo con fundamento en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y el artículo 72 del C.G.P., a presentar en escrito separado la solicitud de **INTERVENCIÓN DE LLAMAMIENTO DE OFICIO**, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Señor Juez, teniendo en cuenta la demanda y contestación de la misma, le solicito respetuosamente con fundamento en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y el artículo 72 del C.G.P., que le permite al señor Juez si advierte COLUSIÓN Y FRAUDE, ordenar citar a las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, por lo tanto, le solicito hacer uso de la figura de **LLAMAMIENTO DE OFICIO** porque es del interés de la señora MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA, intervenir en el proceso de la referencia, ya que advierte que el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO MUTUO, no es

más que una estrategia adicional dentro de un plan maquiavélico dirigido a defraudar la sociedad conyugal, de los esposos Delgadillo – Cheyne.

HECHOS

- 1- La señora Martha Cheyne se casó con el señor Fernando Delgadillo el 1 de junio de 1996, como lo afirman en la demanda de la referencia, que son esposos, por lo tanto, no necesito probarlo.
- 2- Que, el **23 de febrero de 2018** el señor Delgadillo le manifestó a la señora Martha Cheyne: *“he tomado la decisión de alejarme de ustedes ... todos estos años he sido una persona infeliz ...”* saliéndose del cuarto conyugal en marzo del mismo año.
- 3- El **16 de octubre del 2018** el señor Delgadillo se fue del hogar conyugal de forma definitiva.
- 4- En **febrero de 2019** la señora Cheyne reunió la documentación para presentar la demanda de divorcio y se dio cuenta que el señor Delgadillo estaba vendiendo los bienes inmuebles de la sociedad conyugal.
- 5- El **28 de marzo de 2019** se presentó la demanda de divorcio que le correspondió conocer al Juzgado 28 de Familia, como lo dicen en la misma demanda los demandantes.
- 6- Con la demanda de Divorcio se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES** de los bienes muebles e inmuebles que podían ser objeto de gananciales.
- 7- La medida cautelar fue inscrita el **18 de noviembre de 2019**.
- 8- Los hechos y las pruebas de la demanda de la referencia dan cuenta de COLUSIÓN y FRAUDE por parte del demandado con los demandantes, pues al leer el hecho seis de la demanda que dice que *“Aunque la señora MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA no aparece firmando el contrato de Promesa de Compraventa, si estuvo presente en el acto de firma y en la negociación, por lo tanto, es sabedora de la venta realizada por su esposo.”*, situación que deja anonadada a la demandada, porque manifiesta que ni siquiera marihuana medicinal consume, para olvidar recibir la suma de \$360.000.000, millones de pesos, y más grave aún, olvidar el encuentro el 26 de diciembre de 2018, por lo tanto, con absoluta seguridad puede afirmar que es falso, como se explicó en el acápite de los hechos.
- 9- En el hecho octavo de la demanda, justifican la imposibilidad de suscribir la escritura pública, por culpa de la demandada, toda vez que tiene embargado el bien inmueble, cuando la realidad de los hechos son los siguientes:
 - a). La firma de la escritura pública, de acuerdo con el escrito de la promesa de venta, estaba para el **31 de enero de 2019**:
 - b). La demanda de divorcio fue presentada el **28 de marzo de 2019** y la firma de la escritura estaba para el **31 de enero de 2019**, cómo explica el no cumplimiento si la demanda se presenta dos meses después de la fecha de firma de la escritura.

c). Si la medida cautelar fue registrada el **18 de noviembre de 2019** cómo explica el incumplimiento **si la medida cautelar fue registrada 8 meses después.**

- 10- Otro hecho significativo que llama la atención, es por qué los demandantes no hacen alusión en los hechos de la demanda, al incumplimiento por parte del señor FERNANDO DELGADILLO, de la cláusula tercera, que trata de la hipoteca, sino únicamente a la medida cautelar, lo que indica que quieren timar a la señora Cheyne, porque en la **cláusula tercera**, el señor Delgadillo, "... se obliga a sanear en su totalidad a la firma de la escritura que perfeccione esta promesa..." entonces, ¿cómo explica que si recibió \$360.000.000, millones de pesos, que corresponden al 94.94% del precio no hayan cancelado la hipoteca? ¿Cómo explica que los demandantes no hayan cancelado la hipoteca directamente al señor JAIME RODRÍGUEZ ALARCÓN si sabían de su existencia? (Anotación 2 del certificado de tradición), Si a la fecha la hipoteca está vigente me pregunto, ¿será por qué la estrategia es aumentar los pasivos de la sociedad conyugal?
- 11-La cláusula cuarta de la promesa de compraventa señala "*La entrega provisional del inmueble se efectuará del día de hoy con la firma de esta promesa y tan pronto firme la escritura y se realice el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS m/CTE (20.000.000.) ... quedará en firme y definitiva la entrega*", entonces, si sólo faltaban veinte millones (el 5.26% del precio), ¿por qué provisional?, si al mes de la firma de la escritura pública, no cancelaron el saldo ¿por qué hicieron mejoras y remodelaciones? ¿existe o no autorización para realizar mejoras y remodelaciones? ¿Desde cuándo viven en dicho inmueble?
- 12-Señor Juez, en aras de la discusión que prosperaran las pretensiones de la demanda de la referencia, es decir, que decretaran el incumplimiento del contrato mutuo, entonces, ¿cuánto dinero tendría que devolverle el señor Delgadillo a los demandantes? pues más de \$600.000.000 millones de pesos, sumándole la deuda de la hipoteca, que a la fecha no sabemos exactamente cuánto es el valor adeudado, entonces, no queda la menor duda que lo que pretendido en colusión con los demandantes es pretender constituir un pasivo para la sociedad conyugal.
- 13-Una vez, el señor Juez excluya a la señora MARTHA CHEYNE GARCIA, del proceso de la referencia, ante la prosperidad de la excepción de mérito carencia de legitimación en la causa por pasiva, debe tener la oportunidad procesal para solicitar pruebas y para esto debe ser vinculada mediante la institución de llamamiento de oficio.

Le solicito a la señor Juez, estudiar la prueba documental que obra en el expediente con la respectiva demanda y su contestación, con el objeto de verificar que las partes tienen la intención de disminuir el patrimonio conyugal en detrimento de la señora MATHA CHEYNE, y como el LLAMAMIENTO DE OFICIO es para evitar defraudar a terceros no intervinientes, entonces, le solicito señor Juez, que una vez sea desvinculada la demandada MARTHA CHEYNE dentro del proceso de la referencia, ordene citarla, toda vez que existe un interés jurídico en la protección de los bienes de la sociedad conyugal en camino de disolución y al proceder la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, quedaría excluida del proceso de la referencia, y debe intervenir para solicitarle a su señoría que establezca si existe fraude o colusión entre las partes y si este le causa perjuicio a la

sociedad conyugal y también para que valore cómo las partes utilizan el proceso y oficiosamente PREVENGA O REMEDIE Y SI ES EL CASO SANCIONE los actos contrarios a la dignidad de la justicia, mediante el llamamiento de oficio consagrado en el artículo 72 del C.G.P. y de esta forma darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Solicito se tenga como pruebas las documentales que obran en el expediente de la referencia.
2. Solicito, se oficie al juzgado 28 de familia para que envíen con destino a su despacho el expediente digital de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MARTHA CHEYNE contra FERNANDO DELGADILLO ARIAS número 211001311002820190021900, con el objeto de cotejar lo dicho por el demandado en este proceso, con relación a los bienes que fueron embargados y vendidos, como las pruebas documentales que obran en dicho expediente que demuestra la conducta procesal del señor Delgadillo, de desconocimiento de los derechos de la señora MARTHA CHEYNE, como igualmente se ve también en este proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Numeral 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P. Deberes de las partes y sus apoderados.

Artículo 79 Temeridad y Mala Fe.

Artículo 86 del C.G.P., Sanciones en caso de informaciones falsas.

Numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. “Cuando se encuentre probada ...la carencia de legitimación en la causa”.

Artículos 240 del C.G.P., Requisitos de los indicios y demás normas concordantes.

Artículo 272 del C.G.P., desconocimiento del documento promesa de compraventa suscrito el 26 de noviembre de 2018, pues la señora Cheyne desconoce el contenido, por no haber estado en el momento de su celebración ni participado en la negociación.

Sentencia de la Corte Constitucional T. 12 de 2016 y demás concordantes sobre la doble revictimización y enfoque de género que se debe tener en cuenta al dictar una providencia judicial.

NOTIFICACIONES

Como apoderada de MARTHA CECILIA CHEYNE GARCÍA me pueden notificar en el correo electrónico “nidiadiaz2008@hotmail.com” Teléfono Celular 310 2235020.

Tanto a demandantes como demandados, solicito tener como prueba las direcciones y teléfonos enunciados en la demanda.

Atentamente,



MARIA NIDIA IDALY DIAZ GARZON
C.C.No.20.470.451 de Chía.
T.P.No.50.287 del C.S.J.

Señor:
WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA.D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
NUMERO: 2021 - 218.
DEMANDANTE: MAURICIO MENDOZA DURAN Y OTRA.
DEMANDADOS: FERNANDO DELGADILLO ARIAS Y
MARTHA CECILIA CHEYNE

ASUNTO:

- I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**
- II. EXCEPCIÓN DE MERITO.**
- III. INTERVENCIÓN DE LLAMAMIENTO DE OFICIO.**

MARIA NIDIA IDALY DIAZ GARZON, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 2 No. 4-18, apartamento 302 torre 2 de la Vega - Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.470.451 de Chía, con tarjeta profesional número 50.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica nidiadiaz2008@hotmail.com, teléfono 310 223 50 20, actuando en nombre y representación de la señora MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.774.057 de Bogotá, D.C., domiciliada en la transversal 19ª # 97-59 apto 404 de Bogotá, D.C, con dirección electrónica "macheyne2005@hotmail.com", teléfono 320 344 87 41, dentro del proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO MUTUO de la referencia, procedo a contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y solicitar la INTERVENCIÓN DE LLAMAMIENTO DE OFICIO dentro del término legal, toda vez que me fue notificada por estado el 24 de enero del año en curso, contestando en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES O PETICIONES:

A la primera, se opone la demandada señora MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA, porque nunca celebró con los demandantes ni suscribió "Contrato de Promesa de compraventa de inmueble" de fecha **26 de diciembre de 2018**, que se anexó con la demanda, por lo tanto, no puede incumplir obligaciones que no ha adquirido, es decir, no tiene idea sobre el incumplimiento cuando se afirma "si los primeros por no concurrir a la notaría a pagar el saldo del precio, y el segundo, por no presentarse a la notaría para la firma de la escritura pública".

A la segunda, se opone la demandada MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA, a tener que “restituir o reintegrar” o “indexar” la suma de **\$388.512.000** de pesos, dineros cancelados por la parte demandante, toda vez, que jamás celebró el contrato de promesa de venta, en consecuencia, jamás recibió un solo peso de dicha suma y tampoco le consta que lo haya recibido el señor FERNANDO DELGADILLO, quien suscribió el contrato de promesa de venta, anexo con la demanda, con quien no convivía desde el **16 de octubre del 2018**, por cuanto éste se fue del domicilio conyugal en esa fecha.

A los numerales 2.1, 2.2., se opone la demandada MARTHA CHEYNE, por las mismas razones de los numerales 1 y 2, pues no ha celebrado ni firmado el contrato de promesa de venta, por ende, no adquirió derechos ni obligaciones y a la fecha no ha recibido dinero alguno, y lo más grave es que los demandantes afirman (sin probarlo) que a la demandada Cheyne le entregaron dinero, cuando este hecho jamás sucedió.

A la tercera, y sus respectivos numerales 3.1 al 3.4, se opone la demandada MARTHA CHEYNE, a reconocer y pagar la suma de **\$41.832.972** por concepto de remodelaciones, mejoras, o ampliaciones, por cuanto nunca dialogó con los demandantes sobre este tema y no podía hacerlo, porque jamás celebró contrato alguno, en consecuencia no las podía autorizar, y además, en aras de la discusión, con la demanda no anexaron prueba alguna como facturas, recibos y o contratos que den cuenta de dónde, cuándo y cómo realizaron estas mejoras.

A la cuarta, se opone la demandada MARTHA CHEYNE, a que le restituyan el inmueble junto con sus frutos, (arriendos) es decir la suma de \$39.200.00, porque nunca lo entregó a los demandantes, por no haber realizado ningún negocio con aquellos, por lo tanto, no puede recibir ni dar frutos, porque los demandantes no han adquirido ni derechos ni obligaciones con la demandada Martha Cheyne. Además, no sobra recordar que este bien inmueble está embargado por el juzgado 28 de familia dentro del proceso de divorcio siendo demandante mi poderdante contra el señor Fernando Delgadillo, por ser objeto de gananciales.

A la quinta, se opone la demandada señora Cheyne, a la **PETICION ESPECIAL Y EXPRESA** de que *“se contemple la posibilidad de dar **cumplimiento al Contrato de Promesa de compraventa** firmado entre las partes...”* porque *“... siempre estuvieron dispuestos a pagar el saldo adeudado, que entre otras cosas es mínimo, y siempre estuvieron dispuestos a firmar la escritura en la notaría, como consta en el cruce de comunicaciones”* porque ni celebró el contrato, ni aparece a su nombre, ni ha llegado el momento procesal de definir la liquidación de la sociedad conyugal, por lo tanto, existe imposibilidad material y sustancial por no haber adquirido derechos ni obligaciones con los demandantes, pues no hizo parte del presunto negocio realizado el 26 de diciembre de 2018, siendo únicamente responsable el señor FERNANDO DELGADILLO, por haber suscrito dicho documento.

A la sexta, la demandada señora Martha Cheyne, se atiene a los resultados del proceso, y reitera que no puede ser condenada en costas, por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO: Se opone la demandada, a todo lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4., porque no existen obligaciones contractuales con los demandantes que la obliguen a reintegrar suma de dinero alguna y, además, en aras de la discusión, no basta con presentar un peritaje, ¿dónde está la prueba que las autorizó cuándo, ¿cómo y quién las realizó?, ¿dónde están las facturas, recibos o contratos de obra?, entre otros.

Al cuarto, se opone la demandada, porque sería absurdo e improcedente, solicitarles o recibir frutos a los demandantes, cuando nunca celebró el contrato de promesa de venta, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No le consta a la demandada Martha Cheyne que para el **26 de diciembre de 2018** el señor Delgadillo, haya celebrado dicho contrato con los demandantes, porque tenían una separación de hecho, y no tenían contacto o comunicación alguna desde el **16 de octubre del 2018**, que se fue del domicilio conyugal.

AL SEGUNDO: No le consta a la señora MARTHA CHEYNE, que, entre las partes, demandantes y el Sr. Delgadillo, hayan acordado el precio de \$380.000.000 millones de pesos, por la casa y menos su forma de pago, porque no celebró dicho negocio, y en aras de la discusión, no se comprende ni es coherente, que, si recibió \$360.000.000, ¿por qué no firmaron la escritura, si sólo faltaba un pequeño saldo de veinte millones? Si verdaderamente recibió \$360.000.000 millones de pesos ¿Por qué no levantó la hipoteca que pesa sobre el inmueble?

AL TERCERO: No le consta a la señora Cheyne que entre las partes ya mencionadas hayan acordado la fecha de la **firma de la escritura para el 31 de enero de 2019**, además aclara la demandada que para esta fecha ya estaban separados de hecho y no tenían ningún tipo de contacto con el señor Delgadillo y menos con los demandantes, igual en aras de la discusión, si los demandantes habían dado \$360.000.000 millones de pesos (el 94.94% del precio), ¿por qué no pagaron directamente al acreedor hipotecario señor JAIME RODRIGUEZ ALARCÓN la deuda y el saldo se lo daban al señor Delgadillo?

AL CUARTO: No le consta a la Sra. Cheyne que acordaron la **entrega provisional** de la casa, porque no estuvo presente el 26 de **diciembre de 2018**, pero lo que, si tiene absolutamente claro, es que es falso la fecha de la entrega de la casa de acuerdo con la cláusula cuarta de la Promesa de Compraventa, por lo siguiente:

a). Manifiesta la señora Cheyne, **que para el 20 de julio de 2017**, que todavía vivían los esposos Delgadillo-Cheyne, en un viaje a Tabio, se encontró el señor Delgadillo con los demandantes, donde hablaron sobre la compra de la casa, siempre y cuando vendieran un apartamento que tenían los demandantes en Bogotá. D. C.

b). Manifiesta la señora Cheyne que en dicha reunión no hablaron en su presencia sobre el precio, forma de pago, entrega, notaria, fecha y hora de la firma de escritura pública.

c). Me informa la señora Cheyne, que ese mismo día, la señora Nidia Velasco, demandante, le solicitó al señor Delgadillo que le facilitara las llaves del inmueble para adelantar unos arreglos, y éste le entregó un juego de llaves.

d). Manifiesta la señora Cheyne, que, en el mes **de agosto de 2017**, fueron a almorzar donde sus padres a Tabio, y el esposo le dijo que pararan un momento que iba a revisar una obra y recoger un servicio público, y paró frente a la casa de Tenjo, entraron y cuál fue su sorpresa al ver muebles nuevos de sala, alcoba, cortinas y un jacuzzi en el segundo piso, sorprendiéndose porque le había escuchado a su esposo, que Nidia Velasco no le había cancelado nada del precio y esto lo ratificó el sr. Delgadillo en **diciembre de 2017**.

e). Manifiesta mi poderdante que a mediados del **primer semestre de 2018** escuchó decir al señor Delgadillo, que iba a hipotecar la casa, porque la señora Nydia Velasco, no le había cancelado el precio.

f.) Como en **febrero de 2018** el señor Delgadillo le manifestó su deseo de separarse, no volvió a saber de dicho negocio, hasta que la señora Nydia Velasco la llamó en febrero 2021, solicitándole ayuda para levantar la medida cautelar del proceso de divorcio con el objeto de firmar la escritura, solicitud que el señor Delgadillo también hiciera en una reunión de conciliación dentro del proceso divorcio.

AL QUINTO: No le consta a la señora Cheyne si se presentaron o no a la notaría, como tampoco si acordaron nueva fecha, porque no tenía ningún contacto ni con su esposo y menos con los demandantes.

AL SEXTO: Es cierto que no firma el contrato de promesa de compraventa y aclara la señora Cheyne, que queda anonadada con el nivel de mentira, y se pregunta a quién quieren timar, estafar o defraudar para que afirmen “... *la señora MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA ... si estuvo presente en el acto de firma y en la negociación ...*” siendo esto falso, como también lo es, que, “... *era sabedora de la venta realizada por su esposo*” pues no hay que confundir escuchar una conversación con el hecho de ser sujeto de derechos en un negocio, es decir, que verdaderamente los demandantes hayan discutido con la señora MARTHA, sobre el deseo de comprar, vender, el precio, la forma de pago, entrega, autorización de hacer mejoras, remodelaciones, levantamiento de hipoteca, sobre la fecha de la firma de la escritura y notaría, por lo tanto están cometiendo fraude procesal.

AL SÉPTIMO: Es cierto que los demandantes la llamaron dos veces, le enviaron un correo electrónico y la citaron a una audiencia de conciliación en la cual justificó su inasistencia y solicito nueva fecha, pero jamás fue citada, y se entiende que el conciliador no la citara porque no suscribía la promesa de venta, es decir, no era parte en el negocio.

AL OCTAVO: No le consta a la demandada Cheyne lo que le haya dicho el Sr. Delgadillo a los demandantes para justificar su incumplimiento, pero lo cierto es, que la firma de la escritura pública, de acuerdo con el escrito de la promesa de venta, estaba para el **31 de enero de 2019** y debe tenerse en cuenta los siguiente:

a). La demanda de divorcio de MARTHA CECILIA CHEYNE contra FERNANDO DELGADILLO fue presentada el **28 de marzo de 2019** y la firma de la escritura estaba prevista para el **31 de enero de 2019**, ¿cómo explica el no cumplimiento si la demanda se presenta dos meses después de la firma de la escritura?

b). La medida cautelar fue registrada el **18 de noviembre de 2019**, ¿cómo explica el incumplimiento, si la medida cautelar fue registrada 8 meses después?

c). Otro hecho, con el cual quieren timar a la señora Cheyne, es que la promesa de venta da cuenta en su **cláusula tercera**, que el señor Delgadillo, “... *se obliga a sanear en su totalidad a la firma de la escritura que perfeccione esta promesa...*” entonces, ¿cómo explica que si recibió \$360.000.000, millones de pesos, no haya cancelado la hipoteca? ¿Cómo explica que los demandantes no hayan cancelado la hipoteca directamente el señor JAIME RODRÍGUEZ ALARCON si sabían de su existencia? (Anotación 2 del certificado de tradición).

d). Cómo pueden los demandantes aceptar como justificación del incumplimiento la medida cautelar del Juzgado 28 de Familia, que fue registrada 8 meses después de la fecha de cumplimiento 31 de enero de 2019.

AL NOVENO: Es cierto que la señora MARTHA CHEYNE, les contestó un correo electrónico el **17 de febrero de 2021** que no anexaron con la demanda, donde les manifiesta que el esposo jamás le permitió participar en los negocios, que desconoce los hechos, por lo tanto, no les puede ayudar a resolver el asunto y que el responsable es el Sr. Delgadillo y a la fecha lo sigue siendo (se anexa copia).

AL DÉCIMO: No le consta a la demandada que hayan hablado los demandantes con el Sr. Delgadillo, como tampoco lo que haya contestado, lo que sí es claro, es que la solución no depende de la señora Cheyne, porque el responsable es el sr Delgadillo, pero que la lógica y la dinámica de su esposo es culparla de todo lo que le pasa en su vida, siendo la mujer perversa y él el santo, cuando precisamente esta demanda demuestra la mala fe, colusión y fraude no solamente de los demandantes sino del señor Delgadillo, pues la responsabilizan de un contrato en el que no participó.

AL UNDECIMO: No le consta a la demandada Cheyne, si cumplieron o no, ni cuáles formas de persuasión legales realizaron, ni lo que los demandantes hayan hecho o hayan estado dispuestos a hacer, por lo tanto, se atiende a los resultados del proceso.

DOCEAVO: No le consta a la demandada Cheyne las alternativas de los demandantes, pero lo que sí puede afirmar con certeza, es que esta demanda es una pieza más dentro del plan dirigido a defraudar a la señora Cheyne, y una forma de violencia económica y psicológica muy evidente, porque durante el matrimonio y después de separados el señor Delgadillo ha desconocido los derechos de la demandada, ejerciendo chantaje para lograr lo que quiere, por ejemplo:

1. En una reunión dentro del proceso de divorcio le dijo que con las medidas cautelares practicadas le había destruido su buen nombre, que lo había dejado en la quiebra, que no iba a tener ni con qué pagar el arriendo, ni vivir dignamente y que también se estaba llevando por delante a los hijos y quedaban todos en la ruina porque el pasivo era más de \$1.000.000.000 millones de pesos.
2. Citarla a la personería de Bogotá, D.C., también fue una estrategia psicológica de violencia, pues no tenían que hacerlo, porque no suscribía el contrato de promesa de compraventa, tan cierto es, que finalmente realizaron la diligencia sin la presencia de la Sra. Cheyne, como dan cuenta las actas anexadas.
3. Si observamos el documento resumen de los correos que dice "CORREOS RECIBIDOS DESDE EL 16/01/21 A 10/06/21" el **16 de enero del 2021** le mandan la citación de la personería, cuando no suscribía la promesa de venta, por lo tanto, no tenían que citarla; luego el **12 de febrero** le envían el contrato de promesa de compraventa, la constancia de la diligencia de conciliación con la constancia de no acuerdo ¿para qué?, ¿cuál era el objetivo?; luego el **12 de marzo** le envían la demanda que dio origen al presente proceso, con sus anexos, y una se pregunta ¿para qué? Si ni siquiera había sido sometida a reparto, se presentó hasta el **7 de mayo 2021**, se la enviaron casi dos meses antes de que fuera presentada a reparto ¿por qué? si la admisión **se dio hasta el 3 de junio del 2021**, entonces, ¿cuál era el objetivo?, no era otro que torturarla, generarle terror para que levantara las medidas cautelares, pues la tiene aterrorizada con los pasivos de la sociedad conyugal, pero en el fondo esta demanda se ve como una estrategia más para no reconocerle un solo peso de lo que le corresponde como cónyuge inocente y su 50% de la sociedad conyugal.

AL TRECEAVO: No le consta a la demandada Cheyne que los **demandantes hayan realizado las mejoras señaladas**, porque ni siquiera es promitente vendedora, aclara que le **consta**, que en **julio del 2017** la señora Nydia Velasco le solicitó al señor Delgadillo le diera una **copia de las llaves, para tomar medidas e ir haciendo unos arreglos**, pero también posteriormente el señor Delgadillo entró a la casa a recoger recibos y mirar la obra, entonces, ¿quién y cuándo hicieron las mejoras? ¿dónde están los recibos que demuestren las fechas y demás? Es muy sospechoso, pues son grandes amigos la señora Nydia Velasco y el señor Delgadillo.

AL CATORCEAVO: No le constan a la demandada las mejoras y ampliaciones que hicieron después del **26 de diciembre de 2018**, fecha en la que afirman le entregaron de forma provisional el bien inmueble.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS: Estas dan cuenta que el contrato de promesa de venta no está suscrito por la señora Cheyne, que no puede ser promitente vendedora porque no es propietaria del bien inmueble, no celebró ni firmó promesa de venta alguna y que hay serios indicios de colusión y fraude.

II. EXCEPCIONES DE MERITO:

CONTEXTO DE LA EXCEPCIONES DE MERITO Y LLAMAMIENTO DE OFICIO

1. La señora Martha Cheyne se casó con el señor Fernando Delgadillo el 1 de junio de 1996.
2. Que, el **23 de febrero de 2018** le manifestó el señor Delgadillo a la demandada, *“he tomado la decisión de alejarme de ustedes ... todos estos años he sido una persona infeliz ...”* saliéndose del cuarto conyugal en marzo del mismo año.
3. Que, el **16 de octubre del 2018** el señor Delgadillo se fue del hogar conyugal de forma definitiva.
4. Que, en **febrero de 2019** la señora Cheyne, reunió la documentación para presentar la demanda de divorcio y se dio cuenta que su esposo estaba vendiendo los bienes inmuebles.
5. El **28 de marzo de 2019** se presentó la demanda de divorcio que le correspondió conocer al Juzgado 28 de Familia.
6. Con la demanda de Divorcio se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES** de los bienes muebles e inmuebles que podían ser objeto de gananciales.
7. Que, por la razón de la separación de hecho con el señor Delgadillo no tenía ningún contacto con la señora Cheyne, pues si durante el matrimonio jamás la tuvo en cuenta en los negocios, menos después de separados.

EXCEPCION DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA.

8. Con la demanda de la referencia, allegan un documento de promesa de contrato de compraventa de una casa en Tenjo, con fecha **26 de diciembre de 2018**, que mi representada desconoce totalmente su contenido.
9. La señora Martha Cheyne manifiesta que el **26 de diciembre de 2018** ni se reunió con los demandantes y ni con el señor Fernando Delgadillo para celebrar el contrato de promesa de compraventa.
10. Cotejados los nombres, firmas del contrato de promesa de venta suscrito y anexado con la demanda, no aparece que la señora MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA, esté vinculada jurídicamente con los demandantes, es decir, no suscribió dicho contrato y así lo aceptan los demandantes en el hecho seis.
11. Me manifiesta la Señora Cheyne que nunca lo firmó porque jamás celebró el contrato ni tampoco tuvo encuentro alguno en dicho año con los demandantes y menos habló con el demandado tal asunto.
12. El certificado de libertad anexado al proceso da cuenta que el único titular del bien inmueble prometido en venta es el señor FERNANDO DELGADILLO y NO la señora MARTHA CECILIA CHEYNE, por lo tanto, en coherencia, el único obligado a cumplir las obligaciones plasmadas en la mencionada promesa de compraventa es el señor Delgadillo. Se trata de un bien de la sociedad conyugal, vigente entre los demandados al momento de la adquisición del lote y de la construcción del inmueble.
13. Aducen los demandantes dos hechos importantes por lo cual demandan a la señora Cheyne, uno, por ser la esposa y el otro, por estar el bien inmueble

embargado, si bien es cierto, el inmueble fue embargado en el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – DIVORCIO- siendo demandante la señora MARTHA CECILIA CHEYNE y demandado el señor FERNANDO DELGADILLO, también lo es, que el capítulo cuarto y especialmente el artículo 598 del C.G.P., permite a las partes “... *pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*”, por lo tanto, para el **28 de marzo de 2019** que se presentó la demanda, la accionante estaba legitimada para embargar porque el bien aparecía a nombre del señor Delgadillo, y este hecho no vincula jurídicamente a mi poderdante para ser aquí demandada.

14. De acuerdo con lo anterior existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, así que no está obligada a concurrir al litigio, pues no existe prueba que la vincule con el negocio jurídico.
15. De acuerdo con la ley 28 de 1932 cada uno de los cónyuges administra sus propios bienes, los puede vender y no requiere el permiso y/o la autorización del otro cónyuge, (aunque si requiere responder ante la sociedad conyugal), por lo tanto, no podemos confundirnos con el debate de cuáles bienes pertenecen o no al haber social, con la institución de la libre administración de los bienes o con las recompensas que se pueden solicitar en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, pues en el caso que nos ocupa, se visualiza colusión y fraude por parte del señor FERNANDO DELGADILLO, y los demandantes, con la intención de defraudar la sociedad conyugal.

EXCEPCIÓN DE FRAUDE A LA SOCIEDAD CONYUGAL:

1. La demuestro con los hechos precedentes y los siguientes.
2. Señala mi poderdante, que para julio de 2017 entre el señor FERNANDO DELGADILLO, y la señora LUZ NYDIA VELASCO PINZÓN, existía una amistad de más de 10 años.
3. Que, durante el matrimonio y con mayor razón después de anunciar su deseo de divorciarse nunca él la tuvo en cuenta en los negocios, salvo para hacer las tareas que le interesaba al señor Delgadillo que su esposa realizara, pero jamás le permitía participar en los negocios, entonces, es ilógico que ya separados se reunieran para celebrar dicho contrato.
4. De acuerdo con la información entregada por la señora Cheyne, entre los hechos relatados en la demanda, el escrito de promesa de compraventa y la realidad vivida entre los esposos Delgadillo- Cheyne se ve claramente indicios de un hecho delictivo, entre los demandantes y el señor Delgadillo, posiblemente con la intención de defraudar la sociedad conyugal.
5. Manifiesta la señora Cheyne, **que para el 20 de julio de 2017**, que todavía vivían los esposos Delgadillo-Cheyne, en un viaje a Tabio, se encontró el señor Delgadillo con

los demandantes, donde hablaron sobre la compra de la casa, siempre y cuando los demandantes vendieran un apartamento que tenían en Bogotá. D. C.

6. Manifiesta la señora Cheyne que en dicha reunión no hablaron en su presencia sobre el precio, forma de pago, entrega, notaria, fecha y hora de la firma de escritura pública.
7. Me informa la señora Cheyne, que ese mismo día, la señora Nidia Velasco le solicitó al señor Delgadillo le facilitara las llaves del inmueble para adelantar unos arreglos, y le entregó un juego de llaves.
8. Me informa la señora Cheyne, que, en el mes de **agosto de 2017**, fueron a almorzar donde sus padres a Tabio, y el esposo le dijo que pararan un momento que iba a revisar una obra y a recoger un servicio público, y paró frente a la casa de Tenjo, entraron y cuál fue su sorpresa al ver muebles nuevos de sala, alcoba, cortinas y un jacuzzi en el segundo piso, sorprendiéndose porque le había escuchado a don Fernando, que la señora Nydia Velasco no le había cancelado nada del precio y esto lo dijo nuevamente en **diciembre de 2017**.
9. A mediados de del primer **semestre de 2018** la señora Martha Cheyne escucho decir al señor Delgadillo, que iba a hipotecar la casa, porque la señora Nydia Velasco no le había cancelado el precio de la casa.
10. **El 22 febrero del 2019** cuando sacó los certificados de tradición la señora Cheyne para presentar la demanda de divorcio, no solamente se enteró de la hipoteca, sino que el señor Delgadillo había vendido la mayoría de los bienes inmuebles y luego por boca de la señora NYDIA VELASCO se entera en febrero 2021, que en **diciembre de 2018** había suscrito la promesa de venta de la casa en litigio en el asunto de la referencia.
11. Existe colusión, fraude procesal y/o fraude a la sociedad conyugal toda vez que la demanda de divorcio fue presentada el **19 de marzo del 2019** y registrada la medida cautelar el **18 de noviembre del mismo año**, como da cuenta la anotación 4, del certificado de tradición, y el escrito de promesa de venta fue suscrito el **26 de diciembre de 2018**, entonces **¿por qué no firmó la escritura pública el 31 de enero del 2019?**
12. En **febrero del año 2021** la señora Cheyne, recibió una llamada de la señora Nydia Velasco, quien en resumen le dijo que el **26 de diciembre de 2018** le había entregado el dinero al señor Delgadillo y habían firmado una promesa de compraventa, comprometiéndose a levantar la hipoteca de forma inmediata y que habían pactado la firma de la escritura para el **31 de enero del 2019** y no cumplió, que había pactado nueva fecha para **abril del 2019**, que tampoco había cumplido, y que el demandado les había dicho que no les había podido hacer la escritura porque ella le había embargado la casa y que el motivo de la llamada era que le ayudara con la levantada de la medida cautelar. Si de acuerdo con la promesa de venta, la firma era para el 31 de enero de 2019, ¿cómo puede ser responsabilidad de la señora Cheyne?
13. Me manifiesta la poderdante, que le había contestado a la señora Nydia que no había tenido nada que ver con el negocio y por lo tanto no le podía ayudar, que eso era responsabilidad únicamente de Fernando Delgadillo.
14. Lo cierto es, que no son creíbles los hechos y pruebas de la demanda de incumplimiento mutuo, pues dice que le dio \$360.000.000 millones de pesos, para pagar la hipoteca y no lo hizo, **incumpliendo el 31 de enero de 2019**, la cláusula tercera de la promesa que dice : "... actualmente tiene constituida hipoteca abierta sin

límite de cuantía según escritura número 2358 del 13 de julio de 2018 de la notaría 44 de Bogotá, y desde ahora EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a sanear en su totalidad a la firma de la escritura que perfeccione esta promesa...” ¿por qué no pagó la hipoteca si le dieron la plata?

15. Se observa Indicadores de una simulación con intención de defraudar la sociedad conyugal y de paso colusión y fraude procesal ¿Cuándo verdaderamente celebró el contrato el señor Delgadillo?
16. ¿Cuándo entrego las llaves el señor Delgadillo, en **julio de 2017** o hizo la entrega el **26 de diciembre de 2018**?
17. Es creíble que, si había realizado una negociación antes del 20 de julio de 2017, ¿por qué firma la Promesa de Compraventa 18 meses después, precisamente 2 meses después de haber abandonado el hogar?
18. En la demanda argumentan los demandantes que el sr. Fernando Delgadillo dice no poder suscribir la Escritura Pública por culpa de la medida Cautelar, que fue registrada el **18 de noviembre de 2019**, encontrando que este hecho nada tiene que ver con el incumplimiento del contrato de la promesa de compraventa, o la firma de la escritura pública que estaba para el **31 de enero del 2019, porque la medida cautelar fue inscrita 10 meses después.**
19. En cuanto a las remodelaciones y mejoras la pregunta es ¿quién las realizó, el señor Delgadillo o los demandantes? ¿cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las realizaron? ¿por qué no allegaron facturas, recibos y contratos para determinar la realidad de dichas mejoras y remodelaciones?
20. ¿Desde cuándo ocupan el inmueble los demandantes, si la promesa y la entrega del dinero se realizó hasta diciembre de 2018?, ¿Están o no viviendo en el inmueble, en caso positivo desde qué fecha ¿desde 2017 o 2018?
- 21.Cuál es la razón para que hablen de una entrega provisional, ¿Por qué no es real el negocio de compraventa?
22. Si las pretensiones de los demandantes prosperan ¿cuánto pasivo quiere llevar el señor Delgadillo a la liquidación de la sociedad conyugal', pues de acuerdo a lo solicitado y la hipoteca el fraude es de más de \$600.000.000 de pesos.

LA GENÉRICA.

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P., propongo la excepción genérica, en el evento que resulten probados hechos que constituyan una excepción de mérito, le solicito respetuosamente de oficio reconocerla.

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Solicito se tenga como pruebas las documentales que obran en el expediente de la referencia.
2. Solicito, se oficie al juzgado 28 de familia para que envíen con destino a su despacho el expediente digital de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MARTHA CHEYNE contra FERNANDO DELGADILLO ARIAS número 211001311002820190021900, con el objeto de cotejar lo dicho por el demandado en este proceso, con relación a los bienes que fueron embargados y vendidos, como las

pruebas documentales que obran en dicho expediente que demuestra la conducta procesal del señor Delgadillo, de desconocimiento de los derechos de la señora MARTHA, como igualmente se ve también en este proceso.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

1. Solicito al señor Juez decretar los interrogatorios de parte del señor MAURICIO MENDOZA DURAN Y LUZ NYDIA VELASCO PINZON, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, demandantes en el asunto de la referencia, por lo tanto, solicito fijar fecha y hora para recepcionar los interrogatorios, a quienes se le preguntará sobre los hechos de la demanda y contestación, es decir, con relación a los elementos del contrato de promesa de venta del inmueble en litigio, quienes podrán ser citados en el correo electrónico que aparece en la demanda.
2. DECLARACIÓN DE PARTE,
Solicito señor Juez, decretar como prueba, la declaración de parte de la señora MARTHA CHEYNE, quien declarará sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que se realizó o no el negocio jurídico de la venta, del cómo se enteró de la venta de la casa de Tabio y sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar la no celebración del negocio realizado el 26 de noviembre de 2018.
3. CAREOS:
Solicito al señor Juez, decretar como prueba de oficio EL CAREO entre los demandantes y demandados en el proceso de la referencia sobre los hechos de la demanda y excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Numeral 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P. Deberes de las partes y sus apoderados.
Artículo 79 Temeridad y Mala Fe.
Artículo 86 del C.G.P., Sanciones en caso de informaciones falsas.
Numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. "Cuando se encuentre probada ...la carencia de legitimación en la causa".
Artículo 198 Interrogatorio a las partes y careos.
Artículos 240 del C.G.P., Requisitos de los indicios y demás normas concordantes.
Artículo 272 del C.G.P., desconocimiento del documento promesa de compraventa suscrito el 26 de noviembre de 2018, pues la señora Cheyne desconoce el contenido, por no haber estado en el momento de su celebración ni participado en la negociación.
Sentencia de la Corte Constitucional T. 12 de 2016 y demás concordantes sobre la doble revictimización y enfoque de género que se debe tener en cuenta al dictar una providencia judicial.

III. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO DE OFICIO

Señor Juez, teniendo en cuenta la demanda y contestación de la misma, le solicito respetuosamente con fundamento en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y el artículo 72 del C.G.P., que le permite al señor Juez si advierte COLUSIÓN Y

FRAUDE, ordenar citar a las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, por lo tanto, le solicito hacer uso de la figura de LLAMAMIENTO DE OFICIO porque es del interés de la señora MARTHA CECILIA CHEYNE, intervenir en el proceso de la referencia, ya que advierte que el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO MUTUO, no es más que una estrategia adicional dentro de un plan maquiavélico dirigido a defraudar la sociedad conyugal, por las siguientes razones:

- 1- Para esta solicitud solicito tener en cuenta lo contestado en la demanda, el contexto de las excepciones y los hechos de estas.
- 2- Los hechos y las pruebas de la demanda de la referencia dan cuenta de COLUSIÓN y FRAUDE por parte del demandado con los demandantes, pues al leer el hecho seis de la demanda que dice que *“Aunque la señora MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA no aparece firmando el contrato de Promesa de Compraventa, si estuvo presente en el acto de firma y en la negociación, por lo tanto, es sabedora de la venta realizada por su esposo.”*, situación que deja anonadada a la demandada, porque manifiesta que ni siquiera marihuana medicinal consume, para olvidar recibir la suma de \$360.000.000, millones de pesos, y más grave aún, olvidar el encuentro el 26 de diciembre de 2018, por lo tanto, con absoluta seguridad puede afirmar que es falso, como se explicó en el acápite de los hechos.
- 3- En el hecho octavo de la demanda, justifican la imposibilidad de suscribir la escritura pública, por culpa de la demandada, toda vez que tiene embargado el bien inmueble, cuando la realidad de los hechos son los siguientes:
 - a). La firma de la escritura pública, de acuerdo con el escrito de la promesa de venta, estaba para el **31 de enero de 2019**:
 - b). La demanda de divorcio fue presentada el **28 de marzo de 2019** y la firma de la escritura estaba para el 31 de enero de 2019, cómo explica el no cumplimiento si la demanda se presenta dos meses después de la firma de la escritura.
 - c). Si la medida cautelar fue registrada el **18 de noviembre de 2019** cómo explica el incumplimiento **si la medida cautelar fue registrada 8 meses después**.
- 4- Otro hecho significativo que llama la atención, es por qué los demandantes no hacen alusión en los hechos de la demanda, al incumplimiento por parte del señor FERNANDO DELGADILLO, de la cláusula tercera, que trata de la hipoteca, sino únicamente a la medida cautelar, lo que indica que quieren timar a la señora Cheyne, porque en la **cláusula tercera**, el señor Delgadillo, *“... se obliga a sanear en su totalidad a la firma de la escritura que perfeccione esta promesa...”* entonces, ¿cómo explica que si recibió \$360.000.000, millones de pesos, que corresponden al 94.94% del precio no hayan cancelado la hipoteca? ¿Cómo explica que los demandantes no hayan cancelado la hipoteca directamente el señor JAIME RODRÍGUEZ ALARCÓN si sabían de su existencia? (Anotación 2 del certificado

de tradición), a la fecha la hipoteca está vigente, ¿será por qué la estrategia es aumentar los pasivos de la sociedad conyugal?

- 5- La cláusula cuarta de la promesa de compraventa, señala *“La entrega provisional del inmueble se efectuará del día de hoy con la firma de esta promesa y tan pronto firme la escritura y se realice el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS m/CTE (20.000.000.) ... quedará en firme y definitiva la entrega”*, entonces, si sólo faltaban veinte millones (el 5.26% del precio), ¿por qué provisional?, si al mes de la firma de la escritura pública, no cancelaron el saldo ¿por qué hicieron mejoras y remodelaciones? ¿existe o no autorización para realizar mejoras y remodelaciones? ¿Desde cuándo viven en dicho inmueble?

Le solicito a la señor Juez, estudiar la prueba documental que obra en el expediente con la respectiva demanda y su contestación, con el objeto de verificar que las partes tienen la intención de disminuir el patrimonio conyugal en detrimento de la señora MARTHA CHEYNE, y como el LLAMAMIENTO DE OFICIO es para evitar defraudar a terceros no intervinientes, entonces, le solicito señor Juez, que una vez sea desvinculada la demandada MARTHA CHEYNE dentro del proceso de la referencia, ordene citarla, toda vez que existe un interés jurídico en la protección de los bienes de la sociedad conyugal en camino de disolución y al proceder la excepción de merito de falta de legitimación en la causa por pasiva, quedaría excluida como parte del proceso de la referencia, debe ser vinculada como tercero bajo la figura de LLAMAMIENTO DE OFICIO para que establezca si existe fraude o colusión entre las partes y si este le causa perjuicio a la sociedad conyugal y también para que valore cómo las partes utilizan el proceso y oficiosamente PREVENGA O REMEDIE Y SI ES EL CASO SANCIONE los actos contrarios a la dignidad de la justicia, mediante el llamamiento de oficio consagrado en el artículo 72 del C.G.P. y de esta forma darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso.

Teniendo en cuenta, que puede haber un criterio diferente en el sentido que el escrito de solicitud de llamamiento de oficio se presente por separado o integrado a la contestación de la demanda, entonces, con la finalidad de que la señora MARTHA CHEYNE no pierda la oportunidad de ser llamada para atender lo pertinente de la colusión y fraude, allego esta petición en escrito separado para que sea tenido en cuenta por su digno despacho.

NOTIFICACIONES

Como apoderada de MARTHA CECILIA CHEYNE GARCÍA me pueden notificar en el correo electrónico “nidiadiaz2008@hotmail.com” Teléfono Celular 310 2235020.

Tanto a demandantes como demandados, solicito tener como prueba las direcciones y teléfonos enunciados en la demanda.

Atentamente,



MARIA NIDIA IDALY DIAZ GARZON
C.C.No.20.470.451 de Chía.
T.P.No.50.287 del C.S.J.